

EXPTE. 13-04797489-9-1

VEGA SILVIA EN J. 160088 VEGA
SILVIA C/PROVINCIA ART S.A.
P/ACCIDENTE P/REC. EXT.
PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Cámara Primera del Trabajo a fs. 179 de los autos Nro. 159598.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$232.207 en concepto de diferencia de indemnización por incapacidad laboral que devendría por un accidente con motivo o en ocasión del cumplimiento de sus tareas.

Relató que trabaja en relación de dependencia para el Gobierno de Mendoza revistiendo la categoría de administrativo, y que el día 09/06/18 sufrió un accidente de trabajo al bajar una caja con papeles y expedientes sintió un dolor muy fuerte en el hombro derecho que le obligó a dejar caer la caja. Alega que se lo atendió en clínica francesa y que se le practicó RMN de la que surgía la ruptura del tendón supraespinoso.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Sostiene que la sentencia resulta infundada, que ha existido un abuso de la sana crítica y una renuncia a la verdad real. Que la pericia médica fue erróneamente valorada, Que se ha rechazado el reclamo de indemnización de incapacidad de la actora por exceso ritual, que si bien el perito consignó miembro superior izquierdo en lugar de miembro superior derecho se trata de un error tipológico, que en la medición goniométrica se deja constancia de una cicatriz quirúrgica. Que no se ha analizado la prueba en su totalidad, que no tuvo en cuenta la prueba documental de la que surge la lesión.

III Ha sostenido V.E. que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a). el certificado médico de parte, tiene valor probatorio relativo por la falta de contralor de la parte contraria. Que además carece de todo fundamento científico, no se base en estudios y se desconoce el baremo utilizado por el profesional interviniente, al no haber consignado los grados de movilidad funcional del hombro derecho;

b) Las constancias de atención médica originarias de las ART demuestran que la accionada brindó asistencia médica y que fue dada de alta por una lesión en el hombro derecho;

c) el Perito médico analiza el miembro superior izquierdo, cuando no existen dudas de que el hombro lesionado y sometido a una intervención quirúrgica fue el DERECHO. Este es el primer yerro, si fuese solo en una ocasión, podría considerarse un error material. A pesar de ello, el equívoco se repite a lo largo de toda la pericia. Situación que lo lleva a plantearse el primer interrogante la medición goneométrica corresponde al derecho o al izquierdo. A pesar de ello, el Dr. Houlne no explica de manera alguna las razones por las que la funcionalidad medida por el dictamen de la Comisión Médica resulte cero incapacidad y el suyo (luego de más

de un año) derive un 9% de ILPPD. No se hace referencia a estudios de RMN o de RX. Estas circunstancias determinan que la incapacidad sobre el hombro derecho provocada por el accidente del 9 de junio de 2018 no se encuentre acreditada y que la pericia de autos no logre desvirtuar el dictamen de la Comisión Médica. Estos fundamentos subsisten a la queja.

Se ha resuelto que: Los dictámenes periciales en nuestro sistema no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces. (Expte.: 13-05027152-2/1 - MORAN HILDA EN J: 27148). En el caso de autos el recurrente se abroquela en el valor que otorga a la pericia médica pero no desvirtúa los argumentos de la Cámara, quien si bien es cierto que posee facultades para suspender el proceso y pedir la aclaración al perito, sin embargo ello no suple la falta de oportuna impugnación que corresponde a la parte en ejercicio de la función de control de la prueba para que resulte pertinente y cree la convicción del Juez. Así las cosas, la pericia debió haber sido debidamente impugnada toda vez que el planteo no puede ser introducido en esta instancia, debido al principio de preclusión procesal, una de cuyas manifestaciones es la imposibilidad de actuar por haberse agotado el poder o facultad como consecuencia de una situación ya creada. De esta manera, la preclusión actúa como una limitación a la libre disposición del contenido formal del proceso por los sujetos del mismo, en cuanto impide el ejercicio de una actividad procesal (LS 178-468, 335-73, 341-14:). El Tribunal funda su decisión de apartarse del dictamen del perito con razonabilidad suficiente por lo que su conclusión no luce arbitraria, es decir, no presenta razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios ni apartamiento palmario de las circunstancias del proceso ni omisión de considerar hechos y pruebas decisivas (Expte.: 13-02004334-7/1 - OYARCE, JORGE RICARDO EN J 654 OYARCE, JORGE RICARDO C/ MAPFRE A.R.T. S/ ACCIDENTE (654) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL Fecha: 18/05/2020). En un caso reciente que guarda analogía con esta causa por tratarse de un error similar, se sostuvo que se habían consentido las deficiencias periciales del informe, sobre el que debió extremar recaudos, si entendió que el mismo era determinantes y concluyente a tales fines (CUIJ: 13-04721484-4/1((010403-159598)) QUENAN ANGEL FRANCISCO EN JUICIO N° 159598 QUENAN ANGEL FRANCISCO C/ PREVENCIÓN.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración

General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado.-

DESPACHO, 30 de setiembre de 2021.-



D^o HECTOR PIQUIPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General